

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que obra solicitud de librar mandamiento de pago allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación
Demandante:	Aliria Duran Marín
Accionado:	Agroindustrial Fortaleza S.A.S
Radicación:	63-001-31-05-001-2018-00409 -00

Armenia, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Aliria Duran Marín** y en contra de **Agroindustrial Fortaleza S.A.S**, con fundamento en la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por este estrado judicial, se dispuso el pago de las siguientes sumas \$2.229.433 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. \$5.400.000 por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, \$2.520.000 por concepto de indemnización moratoria, comprendida entre el 29 de agosto y el 19 de noviembre de 2018 a razón de \$30.000 diarios y por concepto de incapacidades la suma de \$839.922. estos valores fueron ordenados a favor de **Aliria Duran Marín** y a cargo de la **Agroindustrial Fortaleza S.A.S**”, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia proferida 16 de junio de 2021, por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Sobre el requisito de **Exigibilidad** es menester precisar que, a pesar de que la decisión carecía de recursos y no procedía el grado jurisdiccional de la consulta, **Agroindustrial Fortaleza S.A.S** accionó el mecanismo de la tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia bajo el radicado único **63-001-31-05-003-2021-00123-00**, esta acción constitucional fue decidida mediante sentencia del 12 de julio de 2021 y en ella se señaló que ” *el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales si incurrió en el error de cuantificar la indemnización por despido injusto en la suma de \$2.229.433,00*” en estas circunstancias este estado judicial procederá a realizar la corrección aritmética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. decisión que se acompasa con la petición presentada por **Agroindustrial Fortaleza S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral

iniciado por la **Aliria Duran Marín Porvenir S.A.** contra **Agroindustrial Fortaleza S.A.S.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplia y suficiente al abogado **Jaime Alfonso Arciniegas Flórez.** portador de la tarjeta profesional No. 237.868 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión regrese a despacho para decidir sobre la corrección de error aritmético.

CUARTO: Archivar el expediente del proceso ejecutivo dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **16 DE JULIO DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f23c7e121851cc3958e3a99dbcc3bf4aa0353d63a69623b970795fe4bb3f7b**

